



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 120 DE 17 JUL. 2020**

( )

“Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China”

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad ESPEJOS S.A., en nombre de la rama de producción nacional y a través de apoderado especial, presentó una solicitud de apertura de investigación por un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China (en adelante China).

Que la anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el objetivo de aplicar derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015 y con base en lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño o la amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 25 y 27 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24 del citado Decreto, de acuerdo con la información presentada por el apoderado especial de la sociedad peticionaria ESPEJOS S.A., en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos “antidumping” se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica desleal de “dumping”.

Que acorde con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación se encuentran en el expediente D-215-48-109 que puede ser consultado en su versión pública por los interesados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 87 del Decreto 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación, se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, que sirven de fundamento a la presente resolución y se encuentran en el expediente público de la misma.

## **1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO**

### **1.1 Representatividad**

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, el apoderado especial de la empresa peticionaria manifiesta que teniendo en cuenta el volumen de producción en el año 2019, ésta representa más del 50% de la producción nacional del producto objeto de investigación.

En efecto, la sociedad ESPEJOS S.A. en su solicitud manifestó que es la única compañía en Colombia fabricante de espejos sin enmarcar clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, lo que soportó con un cuadro en el que consta su consulta al Registro de Productores de Bienes Nacionales realizada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Así mismo, el peticionario indicó que para la presente investigación no existen empresas no participantes, y que hace unos años existía otra compañía productora de espejos denominada Andina de Vidrios S.A. ("Andivisa"), que parecería se vio obligada a cesar sus operaciones por la incapacidad de competir en las condiciones actuales del mercado.

En atención a lo expuesto, la Subdirección de Prácticas Comerciales a través del memorando SPC-2020-000018 del 6 de marzo de 2020, con el fin de determinar la representatividad de la sociedad Espejos S.A. en la rama de producción nacional de espejos sin enmarcar en Colombia, le solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Dirección de Comercio Exterior información acerca de otros productores colombianos inscritos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, a lo cual dicho grupo dio respuesta por medio del memorando GRPBN-2020-000015 del 3 de abril de 2020, en el que relacionó a la compañía peticionaria como la única con registro vigente para los "espejos sin marco" clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00.

De esta manera, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que para efectos de la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

### **1.2 Descripción del producto objeto de la investigación**

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de la peticionaria ESPEJOS S.A., el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia y el producido por la empresa en mención corresponde a: espejos sin enmarcar, clasificados en la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

Esta subpartida se encuentra en el Capítulo 70 del Arancel de Aduanas, el cual hace referencia al "Vidrio y sus manufacturas" y hace parte de la partida arancelaria 70.09 que comprende los "Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores."

Considerando las notas legales del Arancel de Aduanas, es importante resaltar que la partida anteriormente mencionada, no solo comprende el vidrio plateado, platinado, etc., sino "también los espejos de cualquier forma y dimensión (espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, compartimientos de ferrocarril, etc., espejos de tocador, de mano, para colocar sobre el suelo o colgar; espejos de bolsillo, incluso con estuche de protección, etc., incluidos los espejos deformantes y los espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos)".

Así mismo, en atención a la solicitud presentada por el petionario, se excluyen de manera expresa los siguientes productos:

- a) Los espejos manifiestamente transformados por unión de otras materias en artículos comprendidos más específicamente en otras partidas, tales como ciertas bandejas con asas, empuñaduras, soportes, etc., (partida 70.13). Por el contrario, los centros de mesa constituidos por un simple espejo se clasifican aquí.
- b) Los espejos cuyos marcos o monturas, lleven metal precioso o chapados de metal precioso, incluso con perlas naturales o cultivadas, diamantes u otras piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, salvo que sean simples adornos o accesorios de mínima importancia (partida 71.14), o bien perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (partida 71.16).
- c) Los espejos ópticos de vidrio, trabajados ópticamente (Capítulo 90) (véanse las notas explicativas correspondientes).
- d) Los espejos combinados con otros elementos, que constituyan juegos, juguetes o artículos de caza (por ejemplo, espejos para cazar alondras) (Capítulo 95).
- e) Los espejos con más de cien años de antigüedad (partida 97.06).

Por lo anterior, es preciso indicar que el producto considerado en la presente investigación, corresponde a los Espejos sin Enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00. Esto considerando que bajo esta subpartida se importan productos que no hacen parte de la presente investigación, como es el caso de los espejos redondos, ovalados, procesados, de bolsillo, vidrios reflectivos, decorativos, entre otros, por lo cual es importante tenerlos presentes para efectos de excluirlos en la determinación del dumping así como a los importadores de estos.

**NOMBRE TÉCNICO:** Espejos sin enmarcar.

**NOMBRE COMERCIAL:**

**Por tipo:** Espejos sin enmarcar de plata o espejos de aluminio. Se refiere al metal usado en la capa reflectiva.

Los espejos son láminas de vidrio recubiertas con plata o aluminio. El revestimiento es justo lo que hace que el espejo sea un espejo. Si no hay recubrimiento, la luz pasaría a través del "espejo" porque sería transparente. El revestimiento de plata o aluminio es opaco y, por lo tanto, refleja la luz de manera muy brillante y es responsable de formar imágenes.

**Por espesor:** Se producen espejos de 2, 3, 4, 5 y 6 mm de espesor.

**Por tamaño de la lámina:** Las dimensiones varían de acuerdo con cada espesor y los equipos de los fabricantes de vidrio.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

**UNIDAD DE MEDIDA:** Kilogramos (Kg)

La unidad de medida utilizada es el kilogramo, toda vez que las bases de datos que nos permiten acceder a la información del producto considerado, establecen la cantidad del producto en peso neto (Kg).

Adicionalmente, teniendo en cuenta que en la investigación se debe hacer uso de una sola unidad de medida que permita hacer el análisis de las importaciones y el dumping, se considera que el kilogramo es la unidad de medida que ofrece los resultados más confiables.

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES /NACIONALES:**

El producto considerado cumple con los siguientes estándares, no vinculantes:

- i) El espejo recubierto de aluminio, se rige por los estándares nacionales del GB/T 32025-20152.
- ii) El espejo plano de plata, se rige por los estándares internacionales establecidos en el ASTM C1503-08.3 y los estándares nacionales JC/T 871 – 2000.

**CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS:**

**Detalles del Producto Considerado**

Espesor	2mm y 3 mm y 4mm
Tamaños	1830 * 1220m, 1830 * 2440m, 2134 * 3300m o modificado para requisitos particulares
Formas	Plano en láminas
Capa posterior	Gris, amarillo, verde, etc.
Embalaje	Cajones de madera, correas del hierro y papeles del mar dignos entre cada dos pedazos
Metal	Plata o aluminio.

**MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS.**

Los materiales utilizados para la elaboración del producto considerado son vidrio plano, pinturas; plata o aluminio y sustancias químicas para conferir al espejo la capacidad reflectiva.

**1.3. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO NACIONAL.**

El producto nacional similar al importado se define como espejos sin enmarcar y se encuentra clasificado bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, perteneciente a la partida arancelaria 70.09 del capítulo 70.

De conformidad con lo anterior, el producto considerado y el producto similar, comparten la misma denominación y comparten las siguientes características:

**NOMBRE TÉCNICO:** Espejos sin enmarcar.

**NOMBRE COMERCIAL:**

Por tipo: Espejos de plata. Se refiere al metal usado en la capa reflectiva.

Por espesor: Se producen espejos de 2, 3, 4, 5 y 6 mm de espesor.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

Por tamaño de la lámina: Las dimensiones varían de acuerdo con cada espesor y los equipos de los fabricantes de vidrio.

**UNIDAD DE MEDIDA:** Kilogramos (Kg)

El espejo es un material que se comercializa en diferentes espesores y tamaños, dependiendo de su uso final, su modo de transporte, y la necesidad del usuario final.

El material constitutivo básico de un espejo es vidrio, el cual tiene una densidad de 2.5 Kg por metro cuadrado, por milímetro de espesor del vidrio utilizado. De tal manera que la industria ha determinado que la unidad comercial para el manejo de este producto a nivel internacional es el metro cuadrado (M2) con un determinado precio para cada espesor.

La razón para que el precio por espesor varíe, radica en la cantidad de materia que hay por metro cuadrado para cada espesor. En este sentido, el peso del espejo, por regla general es el siguiente:

2mm pesa 5Kg/M2  
3mm pesa 7.5Kg/M2  
4mm pesa 10Kg/M2  
5mm pesa 12.5Kg/M2  
6mm pesa 15Kg/M2

De esta manera, un proveedor internacional puede determinar que el precio de venta del espejo de 2mm va a ser de 2.02 USD/M2 FOB y para 3mm de 2.26 USD/M2 FOB, si despacha por ejemplo (hipotéticamente):

Una unidad de espejo de 2mm de 1m x 1 m (1M2) esa unidad vale 2.02 USD y pesa 5Kg.  
Una unidad de espejo de 2mm de 2m x 2m (4M2) esa unidad vale 8.08 USD y pesa 20Kg.  
Una unidad de espejo de 3mm de 2m x 2 m (4M2) esa unidad vale 9.04 USD y pesa 30 Kg.

Ahora bien, el Arancel de Aduanas para la posición arancelaria: 7009.91.00.00, especifica como unidad de medida: Unidades. Esto se describe en el documento de importación en la casilla 76 para las unidades y casilla 77 para las cantidades.

También está definido en los documentos de importación que la casilla 78 corresponderá al valor FOB de la mercancía, la casilla 72 para describir el peso neto de la misma y la casilla 91 para realizar la descripción mínima; i) Producto; ii) Presentación; iii) Uso; iv) Marca; v) Referencia.

Desafortunadamente, como se trata de una casilla que permite un alto contenido de caracteres, se ha identificado que esta información es omitida en los reportes disponibles comercialmente (bases de datos de importaciones), y solo se puede obtener solicitando copia de cada uno de los documentos de importación, en donde no necesariamente se puede encontrar la descripción del espesor y dimensiones del espejo.

Ahora bien, con base en los documentos de importación se puede decir que una unidad de espejo (no se sabe de cual espesor) vale USDFOB 6.38 (=19.14/3) y pesa 18.33 Kg (=55/3),

Lo que arroja un precio FOB por Kg de 0.35 USD FOB/Kg (6.38/18.33)

En este orden de ideas, existen dos alternativas:

1-Conocer el espesor, tamaño y cantidad de cada declaración de importación, lo cual resulta imposible obtener de la información suministrada en las bases de datos. Esto sin perjuicio que podrá ser informado en los cuestionarios que respondan tanto productores, exportadores como importadores con el problema que no podrá ser cotejado frente a la información que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

2-Del universo de las importaciones realizadas para un periodo, y basados en el conocimiento propio del mercado de importación, se puede hacer una estimación de la distribución porcentual de los Kg importados por espesor.

Ahora bien, se debe advertir que Espejos S.A. sólo ha importado 2mm y 3mm por lo que las estimaciones de cantidades y proporciones importadas se hacen teniendo en cuenta estos dos productos y no el de 4mm, ya que, sobre este último, no se cuenta con la información necesaria y no es posible obtenerla de los informes de importaciones.

**ARANCEL:** El arancel para la subpartida 7009.91.00.00, es del 10% y está sujeto a un Impuesto al Valor Agregado ("IVA") del 19%.

#### **ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA PRUEBAS Y MATERIALES (POR SUS SIGLAS EN INGLES ASTM C1503):**

**B117** Práctica para operar el aparato de niebla salina (niebla)

**C162** Terminología de vidrio y productos de vidrio.

**C1036** Especificación para vidrio plano.

**E903** Método de prueba para absorción solar, reflectancia y Transmisión de materiales utilizando esferas integradoras.

#### **CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS:**

El producto nacional se caracteriza por elaborarse en diferentes espesores, principalmente 2mm, 3mm, 4 mm, 5 mm y 6 mm, y por contener las siguientes características:

**Espejo de plata:** Es el espejo convencional producido en la mayoría de los países del mundo, se caracteriza por su índice de reflectividad y brillo de la capa de plata.

El índice de reflectividad del espejo consiste en la incidencia de luz y la superficie sobre la cual se refleja, lo cual refleja la visión que puede ofrecer el producto y su claridad.

Por consiguiente, usar vidrio de contenido de hierro alto, medio o bajo permitirá aumentar o disminuir el índice de reflectividad, ya que la capa que se agregue produce una interferencia entre la luz y la superficie, por lo que entre más color tenga la masa de vidrio, mayor interferencia puede generarse.

Los espejos sin enmarcar producidos por la Compañía peticionaria, cuentan con un alto índice de reflexión del metal, que oscila entre 90% y 98%, lo cual es uno de los factores para determinar la calidad del Producto. Por cierto, en el mercado colombiano, no existe la oferta de espejos con un mayor índice de reflexión.

El espejo de plata se produce por la deposición química de una capa de plata metálica altamente reflectiva sobre la superficie de un vidrio, y se produce bajo normas técnicas europeas y americanas.

Espejo de aluminio: No es producido en Colombia y se produce únicamente en el oriente y no en el mundo occidental.

#### **USOS**

El producto es utilizado principalmente en marqueterías, muebles, neceseres, instalaciones de obra y por ventaneros, vidrieros, transformadores, entre otros, dependiendo del espesor del vidrio, lo cual también incidirá en su valor económico.

El mayor consumo es para el mercado de la construcción y decoración, usándose en paredes apartamentos, almacenes, gimnasios, centros comerciales, exhibidores, etc.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

En todos los hogares del mundo se usan los espejos en las habitaciones y baños, para temas estéticos y de mantenimiento de la cara y cuerpo.

Los clientes de Espejos S.A. compran las láminas de vidrio en bruto, las cortan en las dimensiones solicitadas por los clientes, les trabajan los bordes para evitar los filos cortantes, y los instalan en las obras, o los venden a los muebleros, o a empresas de la industria del plástico para fabricar gabinetes de baño o empaques para la industria cosmética.

#### **MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS**

El producto producido por la Compañía peticionaria, se elabora a partir de las siguientes materias primas, entre otros productos que le son añadidos:

i. Agua químicamente pura: Para la elaboración del producto, se toma el agua del subsuelo, aproximadamente 45m<sup>3</sup> de agua diarias, toda vez que la principal fábrica se encuentra ubicada en Palmira, Valle del Cauca, en donde el nivel freático del agua es permanente y por lo tanto el nivel de agua existente es alto.

ii. Vidrio: Es un material que se compra a la empresa Vidrio Andino S.A., y es sujeto a unos procesos especializados de limpieza, mediante la aplicación de óxidos y soluciones especiales.

iii. Gas: Se utiliza un camión cisterna para el transporte del gas requerido para el funcionamiento de las maquinas utilizadas en la elaboración del producto.

#### **INSUMOS UTILIZADOS**

**Oxido de cerio**: Material altamente abrasivo para limpiar la superficie del vidrio.

**Cloruro de estaño**: Metal base que se deposita sobre el vidrio para generar la adherencia de la plata al vidrio.

**Nitrato de Plata**: Produce una reacción química sobre el vidrio para convertirse en plata reflectiva sobre la superficie del vidrio.

**Reductor de la plata**: Agente químico compuesto por materiales reductores que hace que el nitrato de plata (que es plata en forma iónica) se convierta en plata metálica sobre la superficie del vidrio.

**Cobre iónico**: Metal aplicado sobre la plata para controlar la corrosión química de la plata.

**Polvo de hierro**: Se usa como catalizador para hacer que el cobre iónico se convierta en cobre metálico sobre la plata.

**Pintura de protección posterior de espejo**: Pintura altamente especializada para proteger los metales depositados sobre el vidrio, y garantizar la estabilidad del espejo frente al medio ambiente.

**Polvo separador**: material en polvo que se usa para evitar que las láminas de espejo se peguen y se rayen.

Para mayor información sobre la descripción del producto, se puede consultar el Informe Técnico de Apertura de la presente investigación.

#### **1.3 Similitud**

El peticionario en su solicitud, después de realizar una descripción de los productos nacionales y los originarios de China en la que incluyó los materiales, usos, estándares internacionales y nacionales, el transporte y el proceso productivo, tal como se indicó con anterioridad, sostuvo que "... en el presente

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

caso estamos ante un producto que posee características muy similares al producto Considerado, toda vez que los dos comparten características muy parecidas en relación con normas técnicas, usos finales, similitud funcional, consumidores finales, entre otros".

Al respecto, el peticionario puso de presente que el producto nacional y el importado cuentan con las mismas propiedades y características físicas, comparten la función principal de reflejar la luz y la imagen, no representan ninguna diferencia para el consumidor y se clasifican por la misma subpartida arancelaria 7009.91.00.00.

El peticionario también indicó que el producto nacional y el importado de China cuentan con diferencias comerciales y técnicas, estas últimas explicadas por las dimensiones pequeñas en que se realiza el producto considerado.

Frente a los anteriores planteamientos del peticionario, la Autoridad Investigadora, a través del memorando SPC-2020-000018 del 6 de marzo de 2020, le solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitir un concepto sobre la similitud entre los espejos de producción nacional fabricados por la empresa Espejos S.A. y los importados originarios de la República Popular China, el cual mediante memorando GRPBN-2020-000015 del 3 de abril de 2020 conceptuó lo siguiente:

1. "Los espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata de producción nacional fabricados por la empresa ESPEJOS S.A. son similares con los importados de la República Popular China en cuanto a nombre técnico, Subpartida arancelaria, norma técnica, materia prima y usos; con respecto al proceso productivo aunque no se especifican las etapas de producción utilizadas para la fabricación del espejo importado, se menciona que se realiza un procesamiento iónico, además de utilizar plata, cobre y posterior pintura, lo cual es similar al proceso productivo utilizado nacionalmente para la fabricación de este tipo de productos, en cuanto a las diferencias presentadas dimensional esto puede obedecer a los requerimientos establecidos por el mercado.
2. No se encontró registro como productor de bienes nacionales por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 de espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio razón por la cual al no existir un producto registrado en la base de datos de producción nacional no se tiene características técnicas que permitan determinar la similaridad con los productos importados de la República Popular China.
3. Con relación a los espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata y capa reflectiva de aluminio se puede establecer que son similares en cuanto a la subpartida arancelaria, utilización del vidrio como materia prima, características técnicas y usos, pero difieren en cuanto a norma técnica, elemento utilizado para la capa reflectiva y proceso de producción; por otro lado aunque los dos cumplen la función de reflejar la luz, el espejo con recubrimiento de plata presenta una mayor reflexión e impermeabilidad".

En este sentido, la Autoridad Investigadora considera que existen indicios sobre la similitud de los productos investigados, no obstante, seguirá profundizando sobre el tema en el desarrollo de la investigación".

#### **1.4 Tratamiento confidencial**

La peticionaria ESPEJOS S.A., solicitó el tratamiento confidencial de su información por considerar que la misma es sensible y se encuentra protegida por la ley por ser un secreto empresarial, dado que corresponde a la actividad comercial, industrial o productividad de la compañía, como lo establecen el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y el artículo 39 del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("ADPIC"). De igual manera, la sociedad Espejos S.A. sustentó la reserva de todos sus datos financieros y económicos en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Subdirección de Prácticas Comerciales realizó un requerimiento al peticionario a

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

través de oficio 2-2020-005762 del 13 de marzo de 2020, en el que se le solicitó tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015 para efectos de la presentación de los documentos confidenciales. El requerimiento de la Autoridad Investigadora fue atendido por la sociedad Espejos S.A. mediante escrito del 19 de mayo de 2020, en el que mencionó que era posible liberar cierta información que fue marcada como confidencial en la solicitud, y en el que justificó la confidencialidad de la información presentada.

En efecto, la Autoridad Investigadora tendrá como confidencial la información comercial, económica, financiera y todos aquellos datos que se entienda hacen parte de secretos comerciales, por considerarse los mismos como información sensible que se encuentra protegida por la ley, cuya revelación causaría perjuicios para la compañía involucrada. A su vez, se aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015, cuando se aporte información confidencial que la Autoridad Investigadora considere que no reviste tal carácter, podrá solicitar a quien la aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el numeral 11, párrafo 1 del artículo 24, el artículo 41 y el artículo 75 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales económicos, financieros e industriales.

### **1.5 Comunicaciones**

La Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, comunicó a la Embajada de la República Popular de China, mediante el escrito radicado con el número 2-2020-016389 del 18 de junio de 2020, que se encontraba evaluando el mérito de apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificada en la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China.

## **2. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE ESPEJOS SIN ENMARCAR, CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDA ARANCELARIA 7009.91.00.00**

### **2.1 EVALUACIÓN DE INDICIOS DEL DUMPING**

#### **2.1.1 Determinación del dumping**

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación, se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para los productos objeto de la solicitud de investigación, es decir, espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para la determinación del valor normal, de acuerdo con la información aportada por la empresa peticionaria, se tendrá a México como tercer país sustituto de la República Popular China, considerando información de listas de precios en el mercado interno mexicano, del producto objeto de investigación.

El precio de exportación se obtendrá de la información aportada por las peticionarias con la metodología propuesta, y, además, de la información de la base datos de importación, fuente DIAN.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

### 2.1.2. Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

El peticionario en su solicitud de investigación propone a México como país sustituto de la República Popular China, al afirmar que "(...) China es mundialmente considerada como una economía centralmente planificada y en este sentido no se considera una economía de mercado, por esta razón se debe dar aplicación al artículo 15 del Decreto 1750 de 2015". Sobre el anterior artículo el peticionario indicó:

- "La norma en mención establece que el Valor Normal<sup>1</sup> en las importaciones de países con economía centralmente planificada, se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende "un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno -país sustituto-, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora".

Al respecto, la sociedad Espejos S.A. sostuvo que en la economía China la industria de espejos no funciona en condiciones de una economía de mercado, lo que a su parecer se evidencia principalmente en la capacidad excedentaria y en la sobre oferta de espejos sin enmarcar, como en la estructura de costos en la producción del espejo chino.

En el mismo sentido, en la solicitud de la investigación se sostuvo que "China es un país que se encuentra en un proceso de transformación a una verdadera economía de mercado", pero que "se siguen manteniendo instrumentos de intervención del gobierno chino en la economía" como los exámenes quinquenales:

- **Planes quinquenales:** "Para el año 2016 al 2020, el presidente chino Xi Jinping aprobó la implementación del plan quinquenal, mediante el cual cada 5 años, se renuevan los objetivos del país en materia economía (sic), estableciendo directrices de ámbito nacional e internacional en estos ámbitos, lo cual puede constatar en el Informe de Política Comercial de China del 16 de junio de 2016 (WT/TPR/S/342)." Por lo anterior, el peticionario afirmó que el Gobierno de China "sigue definiendo la política económica del país, desconociendo las fuerzas del mercado e implementando estrategias de transformación y modernización para dar respuesta a las demandas de desarrollo necesarias".

Ahora bien, el peticionario tuvo en cuenta la "Guía para la elaboración de la solicitud de investigación para la aplicación de derechos antidumping", expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el año 2017, por lo que se observa que aporta información que se relaciona con los lineamientos para evidenciar la existencia de una intervención estatal significativa.

En efecto, en la información aportada por el peticionario se encontró, entre otras cosas, que hace mención a los planes quinquenales, los cuales se pueden enmarcar dentro de las políticas públicas o las medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado; se refiere al acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de la política pública mediante provisión de subsidios a grandes sectores de la industria, cuando indica que el aumento en la producción de vidrio "se ha debido principalmente a los subsidios concedidos por el gobierno chino a este sector de la industria, el cual recibió aproximadamente 30,29 (USD) billones por el periodo comprendido entre el año 2004 y el año 2008"; y de igual manera, sobre la presencia del Estado en las empresas, lo cual permite inferir en los precios y/o costos, afirmó que debido a las directrices y ámbitos de planificación centralizada, "los productores chinos no soportan la totalidad de los costos de producción como si lo hacen aquellos que están ubicados en países de economía de mercado".

En ese sentido, el peticionario manifestó que no fue posible verificar el valor normal del producto importado en las operaciones comerciales normales de China, debido a que no se desarrollan según los

<sup>1</sup> Artículo 6: Es el valor realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado a Colombia, cuando este es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen en operacionales comerciales normales.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

criterios de una economía de mercado, por lo que solicitó para el cálculo del valor normal, tener en cuenta a México como país sustituto, según las disposiciones del artículo 15 del Decreto 1750 de 2015 que establece la metodología a utilizar en estos casos.

Analizados los criterios planteados por el peticionario para justificar la selección de México como tercer país sustituto de China, por considerar que el sector del vidrio se encuentra intervenido de manera importante por parte del gobierno de China, a continuación se procederá a la determinación de la existencia de dumping, la cual se evaluará de conformidad con lo establecido en las Secciones I y II, Capítulo I del Título II del Decreto 1750 de 2015, aplicación de derechos antidumping a miembros de la Organización Mundial de Comercio.

### 2.1.3. Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2019 y el 17 de febrero de 2020, se define como el de análisis para la determinación de la existencia del dumping.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

### 2.1.4. Determinación del valor normal

El cálculo del valor normal se realiza en los términos del artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece:

"En las importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno – país sustituto –, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora".

De acuerdo con lo anterior, el valor normal de espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, se calculó a partir de listas de precios en el mercado doméstico de México, país sustituto de la República Popular China.

La selección de México se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015. No obstante, aun cuando esta lista es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Autoridad Investigadora se han tenido en cuenta en el marco de otras solicitudes e investigaciones por dumping:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos

Para el análisis del valor normal de espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, se valoró la información aportada por el peticionario en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a México teniendo en cuenta que:

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

- "De ahí que México, al ser uno de los principales productores de espejos, cumpla a cabalidad el segundo enunciado ya que México figura como uno de los principales productores de espejos y es el quinto país con mayor número de exportaciones de espejos a nivel mundial, después de China y otros países como Alemania y Estados Unidos.
- Adicionalmente, existen precedentes de investigaciones en contra de las importaciones chinas, en las que se concluyó como sustituto de China a México, siendo que este último si cumple con las condiciones de ser un país con economía de mercado. (Resolución No. 10 del 18 de febrero de 2016, Brasil)<sup>2</sup>
- (...) la información que se obtuvo de México permitió la utilización de dicho país como subrogado de China, más considerando que se cuenta con prueba de valor normal de dos importantes productores de este país. Por consiguiente, se procedió a analizar el valor normal del Producto Considerado, de conformidad con los precios obtenidos de las operaciones comerciales en México y el precio de exportación de este producto de China hacia Colombia."

Adicionalmente, el peticionario en respuesta al requerimiento realizado por medio del escrito radicado con el número 2-2020-015481 del 10 de junio de 2010, manifestó:

- "La mayoría de las importaciones de vidrio en Colombia, siendo esta la principal materia prima en la elaboración de espejos, provienen de la República Popular de la China, seguida, aunque en un grado menor, por importaciones provenientes de Estados Unidos y México.
- En relación con México, ello se explica ya que existen varias casas matrices en este país, que buscan beneficiarse de los Tratados de Libre Comercio ("TLC") existentes, como es el caso del TLC Colombia – México o G3 o de la Alianza del Pacífico<sup>3</sup>. Esto sin perjuicio que dado las actuales del producto considerando proveniente de la República Popular China a la fecha no se presentan exportaciones de espejos a Colombia provenientes de México."
- Un análisis de la evolución de las importaciones de vidrio y sus manufacturas realizadas a Colombia entre el año 2014 al año 2019, refleja una tendencia marcada por el predominio de las importaciones originarias de China, seguidas por las de México y Estados Unidos<sup>4</sup>.
- "Adicionalmente, es menester resaltar que los procesos de producción utilizados para la elaboración de espejos en México y en China son muy similares. Lo anterior, tomando en consideración empresas de talla mundial que producen espejos tales como Guardian Industries VP, S de RL de CV y Saint-Gobain, las cuales elaboran el producto objeto de la presente investigación en México mediante la utilización de cristal flotado o vidrio plano, un proceso de plateo y la adición de una serie de ingredientes químicos que permiten dar consistencia al producto final y que se puede verificar en las paginas oficiales de ambas compañías: [www.saint-gobain.com.co/productos/colombia/vidrio-andino](http://www.saint-gobain.com.co/productos/colombia/vidrio-andino) y [https://www.guardian.com/en/About%20Us/one\\_team](https://www.guardian.com/en/About%20Us/one_team)
- De igual manera, México es un país que ha aumentado las exportaciones del Producto Considerado hacia el resto del mundo, como se muestra en la siguiente gráfica hasta el año 2019, siendo la tendencia a incrementar su oferta exportadora y/o aumentar su escala productiva.
- Dado que el análisis fue realizado hasta diciembre de 2019, posiblemente para el primer semestre del año 2020 las cifras no vayan a arrojar un incremento, debido a la emergencia sanitaria que está viviendo el mundo relacionada con el COVID-19, y de igual forma deberá la Autoridad realizar las consideraciones del caso en el curso de la investigación."

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.globaltradealert.org/state-act/8678/brazil-definitive-antidumping-duty-onimports-of-unframed-glass-mirrors-from-china-and-mexico>

<sup>3</sup> ¿Colombia es competitiva en la industria del vidrio?, Universidad Militar Nueva Granada, 2013 <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/11286>

<sup>4</sup> Disponible en: <https://trade.nosis.com/es/Comex/Importacion-Exportacion/Colombia/vidrio-y-sus-manufacturas/CO/70>

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

- De igual forma, resulta procedente acudir a otros criterios para determinar el tercer país que se utilizará para efectos del cálculo del valor normal, como en este caso la existencia de precedentes en otros países, en donde se han abierto investigaciones antidumping sobre el mismo Producto Considerado provenientes de la República Popular de China. En este sentido en otras investigaciones antidumping ya se ha acudido a México como tercer país o país sustituto respecto de la República Popular China, es el caso de Brasil en donde se concluyó que México sería el país sustituto indicado para calcular el valor normal como se indica a continuación:

*"Inicialmente, debe recordarse que China, para fines de defensa comercial, no se considera un país de economía de mercado. Por esta razón, la regla del art. 15 del Decreto no. 8.058, de 2013, establece que, en el caso de un país que no se considera una economía de mercado, el valor normal se determinará en función del precio de venta del producto similar en un país sustituto, valor reconstruido del producto similar en un país sustituto, en el precio de exportación del producto similar de un país sustituto de otros países, excepto Brasil, o a cualquier otro precio razonable.*

*En consecuencia, con el fin de iniciar la investigación, el peticionario indicó el precio de venta del producto similar en México como alternativa para determinar el valor normal chino, justificando su elección porque es un importante exportador mundial y Brasil es su mayor mercado externo.*

*Según las estadísticas del sitio web Trade Map, México fue el quinto más grande exportador en el mundo de espejos no enmarcados en P5, habiendo exportado 13.812,9 t. Todavía según el Trade Map, Brasil fue el mayor mercado de exportación de México en P5, habiendo importado 4.981 t, correspondiente al 36.1% del total exportado por México. Por estos motivos, de conformidad con el art. 15 del Decreto no. 8,508, de 2013, el país sustituto indicado para para calcular el valor normal de China (p11-12)<sup>5</sup>"*

Ante los argumentos expuestos por el peticionario, la Autoridad Investigadora consultó en la Base de Datos UN Comtrade<sup>6</sup>, las exportaciones en valor (USD) y en volumen (kilogramos) por país para determinar cuáles son los principales países exportadores del producto considerado.

Como resultado de realizar la consulta de los principales exportadores de espejos sin enmarcar a nivel mundial en el año 2019, la Autoridad Investigadora encontró que, bajo la subpartida arancelaria 7009.91 (a nivel de 6 dígitos) en términos de valor, México se encuentra en el puesto 10 con USD 10.671.209 mientras que China está en el puesto 14 con USD 5.940.300. En términos de cantidad, México se encuentra en el puesto 6 con 13.677.692<sup>7</sup> y mientras China se ubica en el puesto 14 con 1.052.036 kilogramos.

#### 2.1.5. Cálculo del valor normal

De acuerdo con la metodología de cálculo del valor normal propuesta por el peticionario en su solicitud, para determinar dicho valor se analizaron 2 listas de precios del producto considerado en el mercado interno mexicano, correspondientes a las compañías Guardian Industries VP, S de RL de CV y Saint Gobain México.

Ahora bien, respecto a las listas de precios que se aportaron en pesos mexicanos por m<sup>2</sup> (MXN/M<sup>2</sup>), se realizó una conversión a pesos mexicanos por kilogramo, y a continuación dichos precios fueron promediados, lo que dio como resultado un precio promedio para Guardian VP, S de RL de CV. de 29,78 MXN/Kg y para Saint Gobain (en México) de 161,59MXN/Kg

<sup>5</sup> Disponible en: [http://www.mdic.gov.br/arquivos/dwnl\\_1438697586.pdf](http://www.mdic.gov.br/arquivos/dwnl_1438697586.pdf)

<sup>6</sup> UN Comtrade es un depósito de estadísticas oficiales de comercio internacional y tablas analíticas relevantes. Disponible en: <https://comtrade.un.org/>

<sup>7</sup> Incluso puede ser unos puestos más abajo debido a que países como Estados Unidos y Canadá reportan la información en unidades diferentes a kilogramos, como son: unidades, centímetros cuadrados, etc.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

Al respecto, la Autoridad Investigadora al tener en cuenta la solicitud de la investigación y la respuesta del peticionario a los requerimientos 2-2020-0005762 del 13 de marzo de 2020 y 2-2020-015481 del 18 de junio de 2020, respecto a los motivos por los cuales de las dos listas de precios aportadas para el cálculo del valor normal, únicamente se utiliza la lista de precios de Guardian Industries VP, S de RL de CV., frente a lo que el peticionario indicó que era por ser la de menor margen (haciendo las depuraciones), optó por tener en cuenta los precios de dicha compañía.

De esta forma, una vez se obtuvo el promedio de los precios 29,78 MXN/Kg en términos EXW, correspondiente a la lista de precios de la empresa Guardian VP, S de RL de CV. la Autoridad Investigadora aplicó a dichos precios la tasa de cambio promedio diaria comprendida entre el 23 de octubre de 2019 y 31 de octubre de 2019<sup>8</sup>. mes en el que se emitió la lista de precios, de \$19,0988, fuente Banco de México en el siguiente link: <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=6&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF102&locale=es>.<sup>9</sup> El valor obtenido en términos EXW de 1,56 USD/kg se indexó con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) tomado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el link: <https://www.inegi.org.mx/servicios/datosabiertos.html><sup>10</sup>, con el propósito de construir la serie de precios para el periodo de dumping comprendido entre el 18 de febrero de 2019 y el 17 de febrero de 2020.

Ahora, con el objetivo de llevar el valor de 1,56 USD/Kg en términos EXW a FOB, el peticionario realizó ajustes al valor normal según una cotización de fletes que aportó, por lo que la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta dicha cotización y el Anexo G como parte de la respuesta al requerimiento 2-2020-015481 del 10 de junio de 2010, para tomar el flete terrestre full que corresponde a 63.000 pesos mexicanos<sup>11</sup>, Manzanillo - Cautla, viaje redondo, sin incluir IVA, el cual incluye la tara para 50 toneladas (50.000 kg).

En efecto, con el fin de obtener el valor en USD/Kg para adicionarlo al precio en términos EXW, la Autoridad Investigadora divide el valor del viaje 63.000 MXN entre la capacidad de carga que es de 50.000 kilogramos, obteniendo un valor de 1,26 MXN/Kg. Luego, aplicó la tasa de cambio diaria de 19,0309 pesos mexicanos por dólar que corresponde a la fecha de expedición de la cotización, fuente Banco de México en el siguiente link: <http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=6&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF102&locale=es><sup>12</sup>, y el resultado final es un flete de 0,07 USD/Kg.

El flete de 0,07 USD/kg se construyó para el periodo del dumping comprendido entre el 18 de febrero de 2019 y el 17 de febrero de 2020, indexándolo por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) mensual fuente Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el link: <https://www.inegi.org.mx/servicios/datos-abiertos.html><sup>13</sup>.

Finalmente, los valores obtenidos en términos EXW de 1,56 USD/kg y el flete de 0,07 USD/kg se indexaron y luego se sumaron, con el fin de construir el valor normal para los espejos sin enmarcar para el periodo del dumping comprendido entre el entre el 18 de febrero de 2019 y el 17 de febrero de 2020, el cual corresponde a un valor FOB de 1,70 USD/kg.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los

<sup>8</sup> El 23 de octubre de 2019 se emitió la lista de precios, por lo que se tomó la tasa de cambio diaria desde esa fecha hasta el 31 de octubre de 2019 y se promedió.

<sup>9</sup> Consulta realizada el 22 de junio de 2020.

<sup>10</sup> Consulta realizada el 22 de junio de 2020.

<sup>11</sup> La Autoridad Investigadora tomó el flete de 63.000 MXN, de acuerdo con lo indicado en el Anexo H en formato Excel, como parte de la respuesta al último requerimiento 2-2020-015481 del 10 de junio de 2010.

<sup>12</sup> Consulta realizada el 22 de junio de 2020.

<sup>13</sup> Consulta realizada el 22 de junio de 2020.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de la República Popular China y a los importadores en Colombia.

#### 2.1.6. Determinación del precio de exportación

Respecto al precio de exportación, la Autoridad Investigadora para su determinación analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de los espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

Se aclara que, en las estadísticas de importaciones originarias de la República Popular China fuente DIAN, no se registran operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, ni operaciones FOB iguales a cero. Se registran 27 transacciones de importaciones de la peticionaria<sup>14</sup>, las cuales fueron excluidas.

Para el cálculo del precio de exportación FOB USD/Kilogramo promedio ponderado transacción por transacción, en términos FOB, durante el periodo del dumping comprendido entre el 18 de febrero de 2019 y el 17 de febrero de 2020, se siguió la metodología del peticionario, así:

El peticionario depura las importaciones del producto espejos sin enmarcar, por importador, en los siguientes términos:

*"(...) La razón por la cual, se tomaron principalmente los exportadores enunciados, es que bajo la subpartida 7009.91.00.00 pueden importarse otros productos que no están relacionados con los espejos que están siendo objeto de investigación y en este sentido, generan una distorsión en las variables de cantidad y valor que no permiten visualizar de forma clara el aumento en las importaciones y el daño que generado a la producción nacional por sus precios irrisorios."*

De igual manera, el peticionario indica:

*"(...) se excluyeron las importaciones de Espejos S.A. para determinar el comportamiento del mercado, quienes se vieron obligados a importar espejos de China para poder sobrevivir a los efectos del aumento en las importaciones a precios de dumping"*

La Autoridad Investigadora utilizando la metodología propuesta por la peticionaria, procede de la siguiente forma:

1. Para las importaciones depuradas por el peticionario, verifica la lista de importadores suministrada en las transacciones de importación registradas en la Base de Datos de Importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para el periodo del dumping comprendido entre el 18 de febrero de 2019 y el 17 de febrero de 2020, encontrando que de los 39 importadores seleccionados por el peticionario, no se registraron importaciones por parte de las empresas "Vidriosur Colombia SAS" y "Mrs Market SAS".
2. De 338 transacciones de importación identificadas en la Base de Datos de Importaciones DIAN, originarias de la República Popular China, 187 fueron realizadas por 37 importadores, cuya información se consideró para calcular el precio de exportación.
3. Las restantes 149 transacciones fueron excluidas de dicho cálculo, en otras palabras, el 44,67% fueron excluidas del total importado a Colombia. El peticionario como lo indica más arriba hizo exclusiones de importadores que considera importan productos diferentes al producto considerado.

De las 149 transacciones excluidas, 44 corresponden a 12 de los 43 importadores identificados en el listado de "importadores excluidos" aportada por el peticionario.

<sup>14</sup> En términos de volumen, las transacciones de la peticionaria corresponden al 19,41% del total importado en Colombia para el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2019 y el 17 de febrero de 2020.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

Adicionalmente, en la Base de Datos de Importaciones DIAN se encontraron 49 importadores que el peticionario no relaciona en la lista de importadores excluidos.

Finalmente, la Autoridad Investigadora considera que para la etapa de apertura de la investigación es viable calcular el precio de exportación con el 55,33% de la totalidad de transacciones identificadas del producto a investigar.

Con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora según la metodología de la peticionaria, para el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2019 y el 17 de febrero de 2020, para los espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, se determinó un precio FOB de 0,35 USD/Kilogramo, que correspondió al precio de exportación.

### **2.1.7. Margen de dumping**

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 0,35 USD/Kilogramo, mientras que el valor normal es de 1,70 USD/Kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 1,35 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 385,71% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen indicios de la práctica de dumping de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de los espejos sin enmarcar, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de China y a los importadores en Colombia.

## **2.2 ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL**

### **2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal**

La metodología para el análisis de daño, está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente D-215-48-109. El período de recopilación de datos para la determinación de la existencia de daño es de tres (3) años (2017, 2018 y 2019), teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud fue el día 18 de febrero de 2020, durante la investigación la información sobre importaciones y daño importante se actualizará al primer semestre de 2020, de manera que incluya el periodo completo del análisis.

### **2.2.2 Evolución del mercado colombiano**

El consumo nacional aparente del producto objeto de investigación, en el periodo previo a las importaciones a precios de dumping, presentó comportamiento irregular, registrando el mayor volumen en el segundo semestre de 2018 con incremento de 18,60%. Luego, durante el segundo semestre de 2019, periodo del dumping, se registra incremento de 14,15%, al comparar con el semestre anterior.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente**

El comportamiento semestral indica que en promedio durante el periodo referente, con respecto al semestre de la práctica de dumping, la demanda nacional del producto objeto de investigación, crece

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

0,71%.

### **2.2.3 Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación**

El mercado colombiano del producto objeto de investigación, se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones originarias de China.

La participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China crece 0,05 y 3,00 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018, respectivamente, descenso de 0,77 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2018, e incremento de 8,45 puntos porcentuales en el primer semestre de 2019. Luego, durante segundo semestre de 2019, periodo de la práctica de dumping, dicha participación aumenta 2,79 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

Por su parte, la presencia de las ventas de la peticionaria en el periodo referente aumenta 0,17 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2017 y descenso de 3,15 puntos porcentuales en el primer semestre de 2018, aumentan su participación 1,16 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2018 y desciende 8,71 puntos porcentuales en el primer semestre de 2019. Para el periodo de la práctica de dumping, la porción de mercado atendida por la peticionaria se reduce 2,54 puntos porcentuales.

El autoconsumo de la peticionaria, que históricamente ha sido marginal, presenta reducciones en todos los semestres, excepto por el incremento de 0,16 puntos porcentuales registrado en el primer semestre de 2019. Para el segundo semestre de 2019, continúa el comportamiento a la baja, con reducción de 0,25 puntos porcentuales.

#### **• Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente**

El comportamiento del mercado del producto objeto de investigación indica que al comparar la composición promedio durante el periodo referente, con respecto al periodo de la práctica de dumping, muestra que las importaciones investigadas ganan 10,29 puntos porcentuales de mercado, en tanto que las ventas de la peticionaria y su autoconsumo pierden 10,04 puntos porcentuales y 0,25 puntos porcentuales respectivamente.

### **2.2.4 Comportamiento de las importaciones**

El análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, fuente Dirección de Impuestos de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019 que comprende el periodo de investigación.

Dichas cifras de importación fueron depuradas, para lo cual se procedió a excluir las importaciones realizadas por la empresa peticionaria y las realizadas bajo la misma subpartida arancelaria 7009.91.00.00, que no corresponden a espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio, sino que corresponden a bienes con destino a otros usos, especialmente dirigidas a la industria automotriz, así como espejos redondos, ovalados, procesados, de bolsillo, vidrios reflectivos, decorativos, entre otros, teniendo como referencia las empresas importadoras suministradas por el peticionario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según las notas legales del Arancel de Aduanas, la partida arancelaria 7009, comprende además del vidrio plateado, platinado, etc., "también los espejos de cualquier forma y dimensión (espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, compartimientos de ferrocarril, etc., espejos de tocador, de mano, para colocar sobre el suelo o colgar; espejos de bolsillo, incluso con estuche de protección, etc., incluidos los espejos deformantes y los espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos)".

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

Se aclara que la base de datos de las importaciones no contiene importaciones realizadas por los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, las cuales de acuerdo con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, Decreto 285 de 2020 y Estatuto Aduanero (Decreto 1165 de 2019) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, determinan que dichas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, la de los derechos antidumping.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del segundo semestre de 2019, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, periodo de referencia.

Durante la investigación, la información sobre importaciones se actualizará al primer semestre de 2020, de manera que incluya el periodo completo del análisis de la práctica de dumping.

Para determinar el precio promedio USD FOB/Unidades de espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio, para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de kilogramos importado.

- **Volumen semestral de las importaciones investigadas**

El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio, originarias de la República Popular China, durante el periodo de referencia presenta tendencia creciente, al pasar de 3.414.854 kilogramos en el primer semestre de 2017 a 3.897.673 kilogramos en el primero de 2019, alcanzando el volumen más alto en el segundo semestre de 2018 con 4.474.490 kilogramos. En el periodo del dumping, segundo semestre de 2019, dichas importaciones registran el mayor volumen durante el periodo investigado, 4.644.845 kilogramos.

Durante el periodo de análisis no se registran importaciones del producto objeto de investigación de países diferentes a la República Popular China. Los bienes importados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de dichos países, corresponden a otros productos, especialmente para uso automotor.

Al comparar el volumen promedio semestral de espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio, clasificado por la subpartida 7009.91.00.00 del segundo semestre de 2019, periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, se observa un aumento de dichas importaciones del 19,63%, que corresponde en términos absolutos a 762.275 kilogramos, al pasar de 3.882.570 kilogramos en el periodo referente a 4.644.845 kilogramos en el periodo del dumping.

Como se indicó anteriormente, el mercado de importados en Colombia de espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio durante el periodo investigado, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, se caracteriza por no existir participación de países diferentes a la República Popular China. Es decir, la participación porcentual de la República Popular China, en las importaciones del bien objeto de investigación es del 100% durante todos los semestres de la investigación.

- **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas**

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio presentó tendencia decreciente en el periodo referente, al pasar de USD 0,329/kilogramo en el primer semestre de 2017 a USD 0,322/kilogramo en el primero de 2019, registrando el precio más alto en el primer semestre de 2018 de USD 0,350/kilogramo. Durante el segundo semestre de 2019, periodo del dumping, el precio aumenta a USD 0,355/kilogramo

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

alcanzando el mayor precio del periodo investigado.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones realizadas en el segundo semestre de 2019, periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, se observa una variación de 7,39%, equivalente en términos absolutos a USD 0,024/kilogramo, al pasar de USD 0,331/kilogramo en el periodo referente a USD 0,355/kilogramo en el periodo del dumping.

- **Efecto sobre los precios**

Para la presente etapa de apertura, la Autoridad Investigadora teniendo en cuenta la información reportada en las declaraciones de importación DIAN para la subpartida objeto de investigación, tomó para cada semestre el precio CIF USD/kilogramo de las importaciones originarias de la República Popular China y lo convirtió a pesos colombianos utilizando la tasa de cambio promedio reportada por el Banco de la República.

Para el caso del producto similar de la rama de producción nacional, tomó el precio nominal implícito reportado en el Anexo 10 del Cuadro variables de daño, que resulta de la relación entre los ingresos por ventas netas y el volumen de ventas en toneladas.

Finalmente, procedió a realizar una comparación entre estos dos precios y encontró que durante el periodo analizado comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2019, las importaciones originarias de la República Popular China cuentan con el precio más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que oscilaron en el periodo referente entre 49,59% en el primer semestre de 2017 y 40,48% en el primer semestre de 2019. Para el segundo semestre de 2019, periodo de la supuesta práctica de dumping, la citada diferencia de precios fue de 35,15%.

## 2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

**Volumen de Producción:** El volumen de producción de la línea objeto de investigación, durante el periodo de referencia, muestra comportamiento decreciente, excepto por el incremento en 10,77% registrado en el primer semestre de 2018. Para el periodo de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019, se mantiene el comportamiento descendente, con una reducción de 17,80%, al comparar con el semestre anterior.

El volumen de producción de la línea objeto de investigación en promedio del periodo referente con respecto al semestre de la práctica de dumping, muestra descenso de 32,74%.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de producción de la línea objeto de investigación en el periodo de referencia con respecto al periodo del dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Volumen de ventas:** El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación presentó comportamiento irregular durante el periodo referente, con incremento de 21,75% en el segundo semestre de 2018 y descenso de 39,20% en el primer semestre de 2019. Durante el segundo semestre de 2019, si bien se registra incremento de 6,10%, las ventas de este semestre corresponden a las segundas más bajas del periodo analizado.

El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo referente con respecto al periodo de la práctica de dumping, muestra reducción de 22,87%.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo del volumen de ventas nacionales en la comparación del periodo de referencia con respecto al periodo de la práctica desleal. De lo anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

**Importaciones Investigadas con respecto al Volumen de Producción:** La tasa de penetración del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación, durante todo el periodo de análisis, presentó comportamiento creciente, registrando la mayor tasa de penetración de las importaciones durante los semestres de 2019, con incrementos equivalentes a 16,62 y 64,22 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo referente frente a la cifra del periodo de la práctica de dumping, presenta incremento de 89,27 puntos porcentuales.

Los resultados anteriores muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción la línea objeto de investigación durante el periodo analizado y en particular en el periodo de la práctica desleal. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Volumen de inventario final:** El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación registró comportamiento irregular durante el periodo analizado, se destaca como el menor volumen de inventario, el observado en el segundo semestre de 2017, lo que representó una caída de 48,51%, en tanto que, en el primer semestre de 2019 este indicador alcanza su mayor nivel de acumulación con un crecimiento de 92,04%, respecto del semestre anterior. Para el segundo semestre de 2019, el nivel de inventario se reduce en 18,25%, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación, muestra incremento de 6,76%.

Los resultados muestran acumulación del nivel de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación durante el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Uso de la Capacidad Instalada:** El uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación presentó comportamiento decreciente durante el periodo referente, se destaca como la mayor utilización de la capacidad instalada la registrada en el primer semestre de 2017. Durante el periodo el periodo de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019, el uso de la capacidad instalada descendió 9,04 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

El uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación promedio del periodo referente frente al periodo de la práctica desleal, muestra descenso 20,32 puntos porcentuales.

Los resultados registrados muestran desempeño negativo del uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Productividad:** La productividad expresada en kilogramos por trabajador de la línea objeto de investigación, en general presenta comportamiento decreciente, registrando su mayor nivel en el primer semestre de 2017. Para el periodo de la práctica de dumping, dicha productividad desciende 17,80%, al comparar con el semestre anterior.

La productividad de la línea objeto de investigación promedio del periodo referente con respecto al promedio del periodo de la práctica de dumping, registra descenso de 32,74%.

Estos resultados muestran el desempeño negativo de la productividad por trabajador de la línea objeto de investigación durante el periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio de los semestres consecutivos del periodo referente. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

**Salarios Reales Mensuales:** El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación durante todo el periodo analizado, presentó comportamiento decreciente, se destacan los descensos 2,41% y 2,64% registrados en el primer semestre de 2018 y 2019, respectivamente como los más importantes, comportamiento que continúa en el segundo semestre de 2019, con descenso de 1,05%, al comparar con el semestre anterior.

El salario real mensual promedio del periodo referente frente al periodo de la práctica de dumping, muestra reducción de 4,64%.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo del salario real mensual de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Empleo Directo:** El empleo directo de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, durante todo el periodo analizado ha permanecido estable, incluso en el periodo de la práctica de dumping.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, al comparar el empleo directo promedio del periodo referente frente al periodo de la práctica desleal, muestra que este indicador no presenta variación alguna.

Los anteriores resultados no muestran desempeño negativo del empleo directo de la línea objeto de investigación, ni en el promedio de las cifras del periodo referente ni en el periodo de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que no existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable

**Precio Real Implícito:** El precio real implícito por kilogramo de la línea objeto de investigación, presentó comportamiento decreciente durante el periodo referente, con excepción del incremento en 11,18% registrado en el primer semestre de 2019. Para el segundo semestre 2019, se registra incremento de 3.30%, al comparar con el periodo inmediatamente anterior.

Al comparar el precio real implícito promedio del periodo referente frente al periodo de la práctica de dumping, se evidencia un crecimiento de 8,60%.

Los resultados muestran desempeño positivo del precio real implícito de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior se concluye que no existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Ventas nacionales de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente:** La participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, durante el periodo previo a la práctica de dumping, presentó comportamiento irregular, con un marcado descenso en el primer semestre de 2019, que equivale a una pérdida de 8,71 puntos porcentuales de participación de mercado, comportamiento que continúa durante el periodo de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019, con una caída de 2,54 puntos porcentuales, al comparar con el semestre anterior.

La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente del promedio del periodo referente con respecto al periodo de la práctica de dumping, muestra descenso de 10,04 puntos porcentuales.

Las anteriores cifras muestran pérdida de participación de mercado de las ventas de la peticionaria, en especial durante el periodo de la práctica desleal con respecto al periodo referente. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

**Importaciones investigadas/Consumo Nacional Aparente:** La participación de las importaciones investigadas originarias de China con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, ha presentado comportamiento creciente durante todo el periodo analizado, en particular durante el primer semestre de 2019 del periodo referente aumentó la participación de las importaciones 8,45 puntos porcentuales, comportamiento que se mantiene en el segundo semestre del mismo año, con un incremento de 2,79 puntos porcentuales, comparado con el registro del semestre anterior.

Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del periodo referente frente al registro del periodo de la práctica de dumping, evidencia incremento equivalente a 10,29 puntos porcentuales.

Tanto las cifras del periodo referente como la del periodo de dumping muestran una mayor participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Del análisis anterior se concluye que existe indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Margen de Utilidad Bruta:** El comportamiento secuencial del margen de utilidad bruta correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y segundo de 2019, de la línea de producción objeto de investigación, muestra que este indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2018 y el segundo semestre de 2019, periodos en los cuales cae 4,45 y 8,44 puntos porcentuales, respectivamente. Particularmente, en el segundo semestre de 2019 registra el nivel más bajo.

Se observó que el margen de utilidad bruta desciende 4,45 puntos porcentuales, al comparar el registro del periodo del dumping, frente al promedio observado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, periodo referente. Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Margen de Utilidad Operacional:** El comportamiento secuencial del margen de utilidad operacional correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y segundo de 2019, de la línea de producción objeto de investigación, muestra que dicho margen presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2018 y el segundo semestre de 2019, periodos en los cuales cae 5,11 y 5,57 puntos porcentuales, respectivamente. Particularmente, en el segundo semestre de 2019 este indicador registra el nivel más bajo.

Se observó que el margen de utilidad operacional desciende 3,23 puntos porcentuales, al comparar el registro del periodo del dumping, frente al promedio observado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, periodo referente.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Ingresos por Ventas:** Al analizar el comportamiento semestral de los ingresos por ventas netas de la línea de producción objeto de investigación, correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y segundo de 2019, se estableció que dicho indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018 y el segundo de 2019, periodos en los cuales crecen 23,96% y 10,32%, respectivamente.

Se observa que los ingresos por ventas netas de la línea de producción objeto de investigación, del periodo del dumping caen 15,16%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, periodo referente.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Utilidad Bruta:** Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

2017 y segundo de 2019, se estableció que dicho indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en los segundos semestres de 2017 y 2018, períodos en los cuales crece 20,56% y 37,22%, respectivamente.

Se observa que la utilidad bruta de la línea de producción de línea de producción objeto de investigación del período del dumping cae 30,10%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, período referente.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Utilidad Operacional:** Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y segundo de 2019, se estableció que dicho indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en los segundos semestres de 2017 y 2018, períodos en los cuales crece 65,80% y 157,15%, respectivamente.

Se observa que la utilidad operacional de la línea de producción de línea objeto de investigación del período del dumping, desciende 56,49%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, período referente.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Valor del inventario final de producto terminado:** En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación, se detectó que este valor presentó comportamiento decreciente durante todo el período analizado, con excepción de lo observado en el primer semestre de 2018 y primero de 2019, períodos en los cuales crece 86,83% y 93,33%, respectivamente.

El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2019, período referente, equivalente a 39,57%.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de espejos se encontró indicio de daño importante en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Respecto de las variables financieras, presentan indicio de daño importante los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

Por el contrario, no se encontró indicio de daño importante en el empleo directo y precio real implícito.

### 2.3 RELACIÓN CAUSAL

Conforme a los análisis realizados por la autoridad investigadora para la apertura de la investigación antidumping contra las importaciones de espejos sin enmarcar objeto de la solicitud de investigación, de acuerdo con la metodología establecida en el numeral 2.2.1 del Informe Técnico de Apertura, como resultado de comparar las cifras promedio del período de referencia comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019 frente a las cifras del período de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019, se ha podido establecer que:

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

En primer lugar, que para la etapa de apertura, el único origen de las importaciones de espejos sin enmarcar es la República Popular China. Teniendo en cuenta la anterior consideración, se ha podido observar que con excepción del descenso ocurrido en el primer semestre de 2019, dichas importaciones se han incrementado en todos los periodos objeto de análisis.

Adicionalmente, durante el periodo de la práctica de dumping, segundo semestre 2019, se presenta el segundo volumen de importaciones más alto del periodo observado (4.644.845 kilogramos), cifra cercana a los 4.474.490 kilogramos ingresados en el segundo semestre de 2018.

La comparación del periodo de la práctica de dumping frente al periodo de referencia, muestra que las citadas importaciones en volumen originarias de la República Popular China registraron incremento de 19,63% que equivale en términos absolutos a 762.275 kilogramos.

El anterior comportamiento se encuentra asociado al precio FOB/kilogramo, el cual ha oscilado entre USD 0,322 kilogramo y USD 0,355 kilogramo, con incrementos en el primer semestre de 2018 y segundo semestre de 2019. La comparación entre el periodo de la práctica de dumping y el periodo referente, refleja incremento de 7,39% equivalente en términos absolutos a un incremento de USD 0.024 kilogramo, al pasar de USD 0,331/Kg en el periodo referente a USD 0,355/Kg en el periodo del dumping.

Las citadas importaciones, según lo analizado en el numeral 2.1 del Informe Técnico de Apertura, ingresan a precios de dumping, prueba de ello es el margen de dumping relativo de 385,71% que equivale en términos absolutos a USD 1,35 kilogramo, como resultado de comparar el valor normal frente al precio de exportación, práctica que ha ocasionado daño a la rama de producción nacional representativa de espejos sin enmarcar objeto de la solicitud.

En un escenario en el que la demanda nacional de espejos sin enmarcar crece 0,71%, como resultado de comparar el periodo de la práctica de dumping frente al periodo referente, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China que históricamente cuentan con una mayor presencia en el mercado colombiano, han aumentado su presencia a costa de las ventas de la rama de producción nacional.

De igual manera, la tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en relación con la producción del producto similar de fabricación nacional, han registrado incremento durante todo el periodo analizado, situación que se hace más evidente en el periodo de la práctica de dumping, con incremento de 89,27 puntos porcentuales frente al periodo referente.

A la par con el anterior comportamiento, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China han desplazado del mercado las ventas de la peticionaria. De hecho, como resultado de comparar los periodos mencionados en párrafos anteriores, mientras las importaciones investigadas ganan 10,29 puntos porcentuales de mercado, tanto las ventas de la peticionaria como su autoconsumo se reducen 10,04 y 0,25 puntos porcentuales de mercado respectivamente.

El efecto sobre los precios contenido en el numeral 2.2.5 del Informe Técnico de Apertura, muestra subvaloración de precios entre el producto importado de la República Popular China frente al fabricado por la rama de producción nacional. Es así que, durante el periodo de análisis, el producto importado de la República Popular China cuenta con una cotización más baja que el precio nominal de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que oscilaron entre 49,58% en el primer semestre de 2017 y 40,48% en el primer semestre de 2019. Para el segundo semestre de 2019, periodo de la supuesta práctica de dumping, la citada diferencia de precios fue de 35,15%.

También se encontró que otros países han aplicado medidas de defensa comercial a los productos chinos objeto de investigación, lo cual hace que la oferta de los espejos sin enmarcar en dichos países se desplace a otros mercados como el colombiano.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

En un mercado con importaciones a precios de dumping originarias la República Popular China y una vez analizadas las cifras económicas y financieras se pudo establecer la existencia de indicios de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, presentan indicios de daño importante los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

De igual manera, en promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de la línea objeto de investigación en el mercado local, descienden 4,36 puntos porcentuales de participación dentro del total de ingresos de la rama de producción nacional.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y artículo 16 numeral 5 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping, tales como: el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional. Sin embargo, para la presente etapa de apertura no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo objeto de análisis.

### **3. CONCLUSION GENERAL**

En el marco de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró mérito para dar inicio a una investigación con el fin de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados por las subpartidas arancelarias 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China. Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de indicios de la práctica de dumping, indicio de daño importante en la rama de producción nacional, reflejado en el desempeño negativo de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros y relación causal entre las importaciones supuestamente a precios de dumping y el daño, conforme al comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, que analizados en conjunto permiten concluir la existencia de indicios de relación causal.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 87 del Decreto 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

**ARTÍCULO 2°.** Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de la República Popular China"

**ARTÍCULO 3°.** Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos de los productos en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**ARTÍCULO 4°.** Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos, a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

**ARTÍCULO 5°.** Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

**ARTÍCULO 6°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 7°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C., a los **17 JUL. 2020**



**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones  
Revisó: Eloisa Fernández/Diana M. Pinzón  
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra